
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Rafael Acosta Aybar y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrido: Santo Casimiro Mármol Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Acosta Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548467-3, domiciliado y residente en la calle Héctor Zarzuela, sector El Baty I, Las Canelas, Santiago, imputado y civilmente demandado, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta, Dra. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3874-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, suspendiéndose la misma a fin de convocar a las partes, fijándose nueva vez para el día 1 de febrero de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de agosto de 2014, el Licdo. Juan Scarling Polanco Núñez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Rafael Acosta, por supuesta violación la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, el cual el 4 de febrero de 2015, dictó su decisión núm. 00002/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 letra d, 65, 67 literal b y 70 literal a, en perjuicio del señor Santo Casimiro Mármol Luna; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendidos en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en los bomberos de la localidad de su domicilio, y 2- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, por espacio de una año; SEGUNDO: Condena de igual manera al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Santo Casimiro Mármol Luna, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor José Rafael Acosta Aybar; QUINTO: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos dominicanos (RD\$70,000.00), por concepto de daños materiales, y a una suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), por concepto de daños morales, en beneficio del señor Santo Casimiro Mármol Luna; SEXTO: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson Valverde Cabrera; SÉPTIMO: Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 140, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado José Rafael Acosta Aybar, la compañía de Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, y el tercero civilmente demandado, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. R. L.; y el segundo, por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación del señor Santo Casimiro Mármol Luna, ambos en contra de la sentencia núm. 2/2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes versan de manera específica sobre la errónea valoración de las pruebas testimoniales, la falta de ponderación de la conducta de la víctima y falta de motivación de la indemnización impuesta por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente del imputado

producto de que intentó realizar un rebase a otro vehículo encontrándose así con la víctima que transitaba en sentido contrario en una motocicleta, ocupando el carril que le correspondía, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce el impacto, originado única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera temeraria y descuidada. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado, rechazando este aspecto planteado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por los recurrentes, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para respaldar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados; que la Corte a-quá al examinar la decisión del tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en ese sentido por los recurrentes dio motivos suficientes, estableciendo las razones por las que el juzgador acogió como válidas estas pruebas; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima, este vicio no se observa en la decisión, toda vez que quedó establecido fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la acción imprudente cometida por el imputado al momento de intentar hacer un rebase, ocupando el carril de la víctima, la cual se desplazaba haciendo un uso correcto de la vía;

Considerando, que la evaluación la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, para sí determinar si la misma ha incidido o no en la realización del daño, y en base a esto establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto, se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas por el juzgador, lo cual se desprende por los hechos fijados por éste, y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, ya que la víctima se desplazaba correctamente por su carril, el cual fue ocupado por el imputado al momento de éste hacer un rebase imprudente, lo que trae consigo los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a ésta un monto indemnizatorio justo y conforme a la

magnitud de los daños sufridos, la cual resultó con lesión permanente, lo que le produjo un trastorno de la locomoción y de la marcha en su pierna izquierda, por lo que la alegada falta de motivación en la indemnización impuesta no se observa, y la Corte en su decisión motivó las razones de la confirmación de dicho monto, por lo que se rechaza también este alegato; quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por José Rafael Acosta Aybar, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.